

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220023200
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Dirigirá la demanda contra todas las partes que participaron en el acto que se cuestiona.
2. Atendiendo a lo anterior deberá indicar el domicilio y dirección de notificaciones físicas y electrónicas de la mencionada sociedad e igualmente aportará el respectivo certificado de existencia y representación legal.
3. Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se indica que el inmueble objeto de compraventa fue adquirido con dineros de la hoy demandante y el señor Héctor Ignacio Posada Pérez.
4. Conforme a los requisitos anteriores deberá aportar un nuevo poder donde se determine de manera correcta la parte pasiva de la demanda.
5. Teniendo en cuenta la relación sustancial que se cuestiona y lo pretendido por la parte actora, es necesario que el hecho 5 se brinde detalles sobre le *animus simulandi*, en el sentido de indicar cuál fue la razón por la cual se simuló el contrato debatido y, específicamente, se tendrá que determinar y aclarar en qué consistió dicho ánimo de cara a cada uno de los contratantes participantes de la enajenación.
6. El hecho 2 debe aclarar lo referente a la falta de capacidad económica de la demandada exponiendo con detalle y claridad, aludiendo, de ser el caso, al conocimiento que se tiene sobre los ingresos de la demandada.
7. El hecho 3 es indeterminado por lo que deberá presentar las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que relata. Igualmente, indicará con suficiencia la o las relaciones sustanciales correspondiente.
8. En el hecho 4, deberá expresar la relevancia jurídica de lo narrado de acuerdo con lo que es objeto de pretensión.
9. El hecho 5 es indeterminado, dado que no se exponen las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo relatado. Es necesario que la parte presente una narración precisa y contextualizada que dé sustento a lo pretendido.
10. El hecho 7 es completamente indeterminado. De tal forma, precisará por qué se reclama a nombre propio, cuando en el hecho se alude a que el bien que fue objeto del contrato de compraventa, aquí cuestionado, hace parte de los bienes de la unión marital de hecho suscitada con el señor Héctor Ignacio Posada Pérez. Desde el inicio de la demanda debe esclarecerse a qué título se actúa y en razón de qué.
11. La pretensión 4 carece de sustrato fáctico, máxime que no es coincidente con lo relatado en los hechos de la demanda, sobre todo cuando se menciona en el hecho 6 que la *“finca territorial TORCOROMA, objeto de la simulación que se propone por el actor, siempre ha estado bajo el dominio y posesión de los señores Neira Herrera López y Héctor Ignacio Posada Pérez”*.

12. El acápite de juramento estimatorio es antitécnico, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP, deberá presentarlo adecuadamente y explicar en debida forma y de manera concreta e individualizada el cálculo del monto reclamado. Lo cual deberá tener respaldo en los hechos de la demanda.
13. Deberá determinar de manera clara y precisa la competencia, toda vez que en dicho acápite se indica que la competencia se determina por la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble, la cuantía y el domicilio de los demandados. Sin embargo, el inmueble y el domicilio del demandado se encuentra en municipios distintos.
14. En lo relativo a los testimonios solicitados, conforme a lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enunciará el canal digital de contacto de los testigos.
15. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, y en el que se resalten o destaquen los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f143fd716d895b5c6c92f80d85a7f2c7c61e3f5b04435dad9f60e6ab3b248ba8**

Documento generado en 14/07/2022 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>